Mendoza, 16 de Abril de 2018

### DISPOSICIÓN Nº 786 - DGCPyGB

VISTO: lo actuado en los expedientes N° 521-D-2018-18005 y su acumulado N° 10-D-2018-01209; y

#### CONSIDERANDO:

Que por medio de la Disposición N° 672 DGCPyGB-2018 esta Dirección General de Contrataciones resolvió imponer sanciones a la proveedora Cooperativa de Trabajo Sistema de Informaciones Generales Ltda., notificando tal decisión, en fecha 3/04/2018, a la mencionada mediante cédulas físicas y electrónicas cuyas constancias obran a fs. 634 y 635 del expediente acumulado N° 10-D-2018-01209.

Que la Cooperativa de Trabajo Sistema de Informaciones Generales Ltda interpone reclamo de nulidad del acto de notificación de la mencionada Disposición sancionatoria arguyendo que la constancia de la respectiva cédula -en soporte papel entregada en el domicilio del administrado- no ha sido fechada ni tampoco ha indicado cuál es la vía recursiva, los plazos y la autoridad ante la cual deben esgrimirse tales recursos. Asimismo intima a la Administración a que cese en cursar llamados telefónicos a las distintas reparticiones haciendo saber el contenido de la Disposición sancionatoria, habida cuenta de que la misma, ante su defectuosa notificación, carece de ejecutividad.

Que compulsada la cédula acompañada (soporte físico) por la reclamante, surge que, efectivamente, en la misma no se han consignado ni la fecha de la notificación ni tampoco las vías recursivas de que dispone el administrado para esgrimir sus defensas, siendo ambos recaudos exigidos por los arts. 150 y 151 de la ley 9003.

Que sin perjuicio de ello, corresponde considerar en el caso que los defectos apuntados no revisten entidad alguna para afirmar que la notificación cumplida en las actuaciones es un acto irregular o gravemente viciado. A tal conclusión se arriba en virtud de las siguientes razones:

1°) Las constancias del expediente revelan que el administrado ha tomado conocimiento del acto, pues

SUBDIRECTOR
DGCPYGB

SECRETARÍA
GENERAL

Dr. ROBERTO RETA
Director General de Contrataciones
Públicas y Destrón de Blengs
MINISTRIO DE HACILMANT FINANZAS
GOBIERNO DE MENDOZA



tres días después de notificado, el día 6/04/2018 solicitó copias de las actuaciones (ver fs. 289 del Expte. N° 521-D-2018-18005), las que fueron retiradas por su apoderado el día 10/04/2018 (ver fs. 291 expte. citado). Por cierto, a fs. 270 de esta pieza administrativa, obra copia de la notificación cuestionada cuyo original obra a fs. 635 del expediente acumulado N° 10-D-2018-01209. Esto significa que la Cooperativa de Trabajo Sistemas de Informaciones Generales Ltda. ha tomado conocimiento, como mucho el día 10/04/2018, del acto sancionatorio resuelto por la Disposición Nº DGCPyGB-2018 y de sus efectos -entre otros los relacionados con las deducciones punitivas (multa y pérdida de garantía) que deben practicarse sobre el precio del servicio a pagar (ver fs. 271/286). consecuencia, el defecto de la omisión de la fecha en el acto de notificación cumplido mediante soporte papel, ha quedado subsanado por el conocimiento posterior por parte del administrado (el día 10/04/2018), del acto que motivó aquella notificación irregular (conf. Art. 153 Ley 9003).

2°) En segundo lugar, la quejosa sosalya por completo que el día 3 de Abril de 2018 también se le notificó la Disposición N° 672, por medio de correo electrónico dirigido a la dirección o mail declarado por ésta última al inscribirse como proveedor en el Registro Único de Proveedores a cargo de esta Dirección General (conf. Art. 151 Ley 9003 y 135 Decr. 1000/2015). Se adjunta a la presente la DDJJ presentada oportunamente por la quejosa ante el RUP, la cual valida dicha casilla de correo electrónico a los efectos de las notificaciones que le curse la Administración.

La constancia de esta notificación cursada al correo electrónico de la quejosa (coopsig@yahoo.com.ar) obra a fs. 634 del expediente acumulado N° 10-D-2018-01209, la cual indica además que se adjunta el archivo que contiene la Disposición N° 672 DGCPyGB. Por cierto, la notificación a dicho correo electrónico fue realizada el día 3 de Abril de 2018 a las 12 horas y 12 minutos, según lo indica el reporte del sistema webmail oficial de la Administración Provincial, debiéndose tenerse a dicha fecha como válida a todos los efectos legales, entre ellos el previsto por el art. 46 de la Ley 9003.

3°) Finalmente, corresponde descartar también el reclamo de nulidad fundado en el segundo defecto invocado por la quejosa: la omisión de la mención de la vía recursiva disponible para el administrado -recaudo previsto por el art. 150 de la ley 9003-.

SUBDIRECTOR DGCPYGB

> SECRETARÍA GENERAL

Dr. ROBERTO RETA

Director General de Contrataciones
Públicas y Gestión de Blenes
MINISTRIO DE NACIENDA Y FINANZAS
GOBIERNO DE MENDOZA



Al respecto, cabe considerar que el defecto denunciado no constituye tampoco un vicio del acto con eficacia obstativa para el ejercicio de la defensa por parte de la quejosa; tal es lo que surge claramente de lo dispuesto por el mismo art. 150 in fine de la ley 9003 cuando dispone: "La omisión o el error en que se pudiere incurrir al efectuar tales indicaciones no perjudicarán al afectado, ni permitirá darle por decaído su derecho, salvo lo dispuesto en materia de prescripción".

En efecto, la omisión del requisito exigido por el art. 150 de la ley 9003 -información sobre la vía recursiva y el plazo para su interposición- no constituye un vicio del acto, sino que por el contrario, configura una ampliación de la esfera de la garantía de defensa para el administrado, en cuanto tal omisión impide que la Administración pueda oponerle al recurrente extemporaneidad de dicha vía recursiva. En otras palabras, cuando el acto de notificación de una decisión recurrible no consigna la vía de impugnación y el plazo para su interposición, tal omisión habilita administrado a promover dicha vía recursiva en forma extemporánea sin que ello "perjudique" los derechos del administrado afectado, ni permita (a la Administración) darle por decaído su derecho, salvo lo dispuesto en materia de prescripción (conf. Art. 150 in fine Ley 9003). En consecuencia, corresponde desestimar también la queja en este punto.

Que en conclusión y por las razones antes expuestas, corresponde considerar que no existen vicios en el acto de notificación de la Disposición  $N^\circ$  672 DGCPyGB-2018, gozando esta última de la presunción de legitimidad y ejecutividad en los términos de los arts. 79 y 80 de la Ley 9003.

Que sin desmedro de la conclusión a la que se ha arribado y al sólo efecto de resguardar los principios del plazo razonable y del informalismo a favor del administrado (art. 1° Ley 9003) se considera prudente hacer saber al administrado a través de este mismo acto, cuáles son las vías recursivas que puede instar contra la Disposición N° 672 DGCPyGB-2018, debiendo computarse el plazo respectivo a partir del día siguiente al de la notificación de la presente Disposición.

Que por último, en relación a la intimación que el administrado ha cursado a esta Administración a efecto de que cese de comunicar telefónicamente a las reparticiones acerca de lo resuelto por la Disposición  $N^\circ$ 

SUBDIRECTOR
DGCPYGB
SECRETARÍA
GENERAL

Dr. ROBERTO RETA
Director Geograf de Contraciones
Públicas y Gestión de Bienes I
MINISTRIO DE HACIENDA Y FINANZAS
GOBJERNO DE MENDOZA

672 DGCPyGB-2018, tal advertencia luce improcedente en virtud de no corresponderse con la realidad de los hechos, sin desmedro de lo cual debe informarse a la quejosa que la publicación de las altas y bajas de proveedores -en sentido amplio, debe entenderse que "las bajas" comprenden lógicamente a "la suspensión" de los proveedores- realizada, entre otros medios, a través del sistema que administra el Registro Único de Proveedores, constituye una atribución de esta Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes en virtud de lo dispuesto por el art. 135 del Decr. Regl. N° 1000/2015 el cual reza: "Publicar en forma electrónica o por los medios que disponga la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes, el listado de los proveedores inscriptos y las bajas producidas".

Por ello, y en uso de sus facultades;

### EL DIRECTOR GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y GESTIÓN DE BIENES

#### DISPONE:

Artículo 1º- Rechazar la petición de nulidad del acto de notificación de la Disposición Nº 672 DGCPyGB-2018 dictada a fs. 624/633 del expediente acumulado Nº 10-D-2018-01209.

Artículo 2°- Desestimar la intimación efectuada a esta Administración por la Cooperativa de Trabajo Sistema de Informaciones Generales Ltda. por resultar fáctica y jurídicamente improcedente.

ARTÍCULO 3°- Infórmese a la interesada, Cooperativa de Trabajo Sistema de Informaciones Generales Ltda., que la Disposición N° 672 DGCPyGB-2018 es impugnable por medio de los recursos reglamentados por los arts. 176 a 182 de la Ley 9003 que a continuación se indican, los cuales deben ser interpuestos dentro de los plazos (en días hábiles) que se precisan en cada caso, debiendo computarse los mismos a partir del día (hábil) siguiente al de la notificación de la presente:

### RECURSO DE ACLARATORIA

ART. 176 Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 78, procede pedir aclaratoria de los actos impugnables, a fin de que sean corregidos errores materiales, subsanadas omisiones o aclarados conceptos oscuros, siempre que ello no importe una modificación

SUBDIRECTOR
DGCPyGB

SECRETARÍA
GENERAL

Dr. ROBERIO RETA

Director General de Contrataciones
Públicas y Gestión de Bienes

MINISTERIO DE HACTENDA Y ENDAZAS
GOBLERNO DE MENDOZA

esencial. El pedido deberá interponerse dentro del plazo de la revocatoria y resolverse en el mismo término.

La aclaratoria interrumpe los plazos para interponer los recursos o acciones que proceden. Si del pedido de aclaratoria surgiera la pretensión de obtener una aclaratoria surgiera la pretensión de obtener una modificación esencial del acto se la calificará y resolverá como revocatoria.

#### RECURSO DE REVOCATORIA

ART. 177 El recurso de revocatoria puede ser interpuesto dentro de los quince (15) días de notificado un acto, directamente ante el órgano emisor de la declaración.

Procede contra decisiones definitivas, incidentales o de mero trámite. Los plazos de tramitación y las opciones del afectado ante la mora formal de la administración rige por lo dispuesto en los artículos 160 y 162.

ART. 178 El recurso podrá interponerlo quien resulte afectado por un acto dictado de oficio, que no haya brindado audiencia previa a la declaración contraria a sus pretensiones. Podrá ofrecerse la prueba que se estime procedente para la averiguación de la verdad material, sin perjuicio de la carga oficiosa del Artículo 163.

Concluido, en su caso, el diligenciamiento de la prueba y la oportunidad de alegar sobre la producida, incluidas las medidas para mejor proveer, y emitido el dictamen o informe previo obligatorio, o vencido el plazo para hacerlo, se lo resolverá, en los plazos previstos en el artículo anterior.

### RECURSO JERÁRQUICO

ART. 179 El recurso jerárquico procede contra actos definitivos o asimilables, y debe deducirse dentro de los quince (15) días desde que la decisión recurrida fue notificada al interesado.

No resulta necesaria la articulación de la revocatoria previa y sólo causara estado en sede administrativa cuando haya sido resuelto de manera definitiva por el Gobernador o el órgano máximo superior jerárquico en el organismo o entidad de que se trate, quienes podrán resolverlo o delegar su decisión en el Ministro u órgano auxiliar equivalente.

SUBDIRECTOR DGCPyGB

SECRETARÍA GENERAL

Dr. ROBERTO RETA
Director General de Contrataciones
Públicas y Gestión de Bienes
MINIS: RIU DE HACIENDA Y FINÁNZAS
GOBIERNO DE MENDOZA



Si a opción del recurrente, se hubiere interpuesto ante un órgano que no sea el máximo superior en la línea jerárquica de la entidad u organización de que se trate, podrá reiterarse ante aquél, una vez resuelto o vencidos los plazos de tramitación, conforme el artículo 160, en cuyo caso tiene el interesado las opciones del artículo 162.

ART. 180 Si la decisión del recurso de revocatoria o del jerárquico no satisface al impugnante, cuando la misma no hubiere emanado del Gobernador o máximo órgano jerárquico de la jurisdicción competente, conforme la previsión del segundo párrafo del artículo anterior, tendrá el interesado la opción de pedir la avocación a cualquier superior jerárquico. Sólo resulta obligatorio agotar la vía administrativa ante el grado máximo de la línea jerárquica correspondiente, cuya denegatoria expresa o tácita se produce en los plazos y términos de los artículos 160 y 162.

ART. 181 El jerárquico, cualquiera sea la opción del interesado, se presentará directamente ante el superior jerárquico elegido, sin necesidad de que sea concedido por el inferior.

Vencidos los plazos de tramitación o el de resolución, en cualquier momento ulterior podrá el recurrente pedir pronto despacho o tenerlo por tácitamente denegado de conformidad al artículo 162.

ART. 182 Los recursos de revocatoria y jerárquico proceden tanto por motivos de legitimidad como de mérito.

ARTÍCULO 4°- Pónganse las actuaciones solicitadas (expediente N° 10-D-2018-01209 y demás actuaciones vinculadas) a disposición de la parte interesada, COOPERATIVA DE TRABAJO SISTEMA DE INFORMACIONES GENERALES LTDA. a los efectos de extraer a su cargo las copias requeridas.

ARTÍCULO 5°- Notifíquese electrónicamente y en su domicilio legal (soporte físico) a la Proveedora COOPERATIVA DE TRABAJO SISTEMA DE INFORMACIONES GENERALES LTDA.; regístrese, cópiese y archívese.

SUBDIRECTOR DGCPyGB

SECRETARÍA GENERAL Dr. ROBERTO REFA
Director General de Contrataciones
Públicas y Gestión de Bienes (
MINIS RID DE HACIENDA Y FINANZAS
GOBIZANO DE MENDOZA